

Proyecto de Ley N° 3538 / 2018 - CR

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE  
LA REPRESENTACIÓN PARITARIA  
DE GÉNERO PARA CARGOS DE  
ELECCIÓN POPULAR

Los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta de la Congresista de la República **ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 75° y 76 °, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República

Ha dado la Ley Siguiente:



**LEY QUE ESTABLECE LA REPRESENTACIÓN PARITARIA DE GÉNERO  
PARA CARGOS PARTIDARIOS Y DE ELECCIÓN POPULAR**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer el principio de la paridad de género en la representación política nacional, mediante la inscripción de listas de candidatos a cargos partidarios y de elección popular que incorporen la paridad alternada de hombres y mujeres o viceversa. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley provoca la nulidad o no inscripción de la lista.

**Artículo 2. Modificación del artículo 26° de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.**

Modifícase el artículo 26° de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al texto siguiente:

***“Artículo 26.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político y a cargos de elección popular.***

***En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político, así como para las listas de candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres será paritaria y alternada del total de candidatos.”***

### **Artículo 3. Modificación del artículo 17 y 116° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.**

Modifícanse los artículos 17° y 116° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:

*“Artículo 17.- El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral Único. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos viciados y en blanco. **Los candidatos a Vicepresidentes deben ser hombre y mujer o viceversa.**”*

*“Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral deben **ser paritarias y alternadas de mujeres y varones o viceversa.** En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer.”*

### **Artículo 4. Modificación del artículo 1° de la Ley 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino.**

Modifícase el artículo 1° de la Ley 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, conforme al texto siguiente:

*“Artículo 1.- Elección de representantes*

*Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento.*

*Los partidos políticos presentarán una lista **paritaria y alternada** de quince (15) candidatos **hombres y mujeres o viceversa**, en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes según el orden conforme al voto preferencial. Esta elección es por distrito único y cifra repartidora, por el período constitucional previsto para Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República.*

*Para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Parlamento Andino se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional."*

### **Artículo 5. Modificación del artículo 12° de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales.**

Modifícase el artículo 12° de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, conforme al texto siguiente:

*"Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos*

*Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula **paritaria** de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista **paritaria** de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.*

*La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.*

*La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:*

- 1. Relación alternada de hombres y mujeres o viceversa.**
- 2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.*
- 3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).*

*Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.*

*La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección."*

*El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo."*

### **Artículo 6. Modificación del artículo 10° de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.**

Modificase el artículo 10° de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al texto siguiente:

*"Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos*

*Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes. La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:*

- 1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.*
- 2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.*
- 3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada **en forma paritaria y alternada** de hombres o mujeres **o viceversa**, no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.*
- 4. Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.*
- 5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo."*



ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA  
Congresista de la República

SONIA ECHEVARRÍA.

AVILA

Rosales  
Lizbeth Rosales

MUSA

A. de Beltrán

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 12 de OCTUBRE del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3538 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

-----  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

América Latina ha sido una zona del mundo que ha asumido la participación política de las mujeres en los asuntos públicos como una bandera magna a levantar. Los avances por país, son muy diferentes, y en no pocos casos, son muy lentos o hay incluso retrocesos. Se percibe avances en el plano legal, pero no siempre tienen correspondencia con las condiciones reales de acceso y ejercicio del poder por parte de las mujeres:

*“Desde la década de los años ‘90, la mayoría de los países latinoamericanos han adoptado acciones afirmativas (cuotas) para acelerar la incorporación de las mujeres en los cargos de elección popular. Estas medidas han producido avances notables en el acceso de las mujeres a los parlamentos. En la actualidad, la región de las Américas cuenta con un promedio de 27,7% de mujeres electas en las cámaras bajas (IPU, 2016) y es la segunda región del mundo con más mujeres parlamentarias después de los países nórdicos, aunque todavía está lejos de éstos, que registran un promedio de mujeres electas del 41,1% (IPU, 2016). Dentro de la región, los avances son heterogéneos y se han dado a diferentes velocidades. En los países donde el diseño de la cuota regulada ha sido deficiente no se ha logrado generar cambios significativos, otros -los menos- no han instituido medidas para favorecer la inclusión de las mujeres en política, e incluso hay países donde se han registrado retrocesos. En suma, persiste la brecha entre el reconocimiento formal de los derechos políticos de las mujeres y el ejercicio de éstos en la práctica”.<sup>1</sup>*

Consideramos que la aplicación de la cuota del 30% ha sido positiva en términos generales, pero insuficiente como un proceso en términos históricos.

---

<sup>1</sup> Llanos, Beatriz y Martínez, Marta. “La democracia paritaria en América Latina: los casos de México y Nicaragua”. CIM-OEA, 2016, Washington DC, EE.UU. Pág. 16. Disponible en: [http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/DEMOCRACIA-PARITARIA\\_impr.pdf](http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/DEMOCRACIA-PARITARIA_impr.pdf). Visitado el 04/07/2018.

En realidad, todavía persiste una brecha considerable en la ruta hacia la igualdad de género, y la participación política es uno de los campos en los que la mujer necesita recorrer un largo trecho hacia esa igualdad, que se hace más empinado en los niveles más altos de decisión política. La problemática radica en que, si la legislación no avanza en horizontes mayores de participación, los logros alcanzados pueden convertirse en retrocesos.

Valga decir que la escasa participación política de la mujer no es un tema coyuntural, es una condición estructural e histórica de nuestra realidad política, no sólo nacional sino internacional. Agregaríamos que incluso está anclada en la cultura latinoamericana desde los tiempos coloniales, que por supuesto debemos decididamente superar. Basta recordar, (a propósito de las celebraciones preparatorias del Bicentenario de nuestra Independencia) la vida de Manuelita Sáenz en los albores de la lucha libertadora en suelo patrio. En su libro "Manuela Sáenz, la heroína olvidada", reivindicando su poco conocida faceta política, Linda Lema de ella dice lo siguiente:

*"En el discurso conservador, jamás se la concibió como una aliada política de Simón Bolívar, posición transgresora para una mujer en el siglo XIX. Se las creía incapaces de tener una opinión independiente y menos aún de poder participar en las decisiones de Estado".<sup>2</sup>*

Retornando al presente, debemos decir que hay una diversa legislación, según cada proceso electoral, que requiere ser modificada para incorporar el principio de paridad de género en el sistema político peruano. Un siguiente problema es determinar qué tipo de sanciones deben activarse ante el incumplimiento de la normatividad, lo que una nueva norma debe explicitar.

Respecto al criterio de realidad, tomemos como ejemplo las recientes elecciones regionales y municipales del 07 de octubre de 2018, en las cuales según la ONPE debían elegirse 12,966 autoridades entre gobernadores, vicegobernadores, consejeros regionales, alcaldes y regidores municipales, tal como el siguiente cuadro lo indica:<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Lema Tucker, Linda. "Manuela Sáenz, la heroína olvidada". Grupo Editorial Arteidea EIRL, pág. 15. Lima – Perú, julio 2018.

<sup>3</sup> Resolución Jefatural N° 056-2018-JN/ONPE, que aprueba el "Plan Operativo Electoral – Elecciones Regionales y Municipales 2018, Versión 00". Pág. 8-9. Disponible en: <https://www.web.onpe.gob.pe/modMarco-Legal/Resoluciones/RJ-056-2018-JN.pdf>. Visitado el 09/10/2018



Plan Operativo Electoral Elecciones Regionales y Municipales 2018 – versión 00

N°	DEPARTAMENTO	REGIONALES			MUNICIPALES				TOTAL
		GOBERNADOR	VICE GOBERNADOR	CONSEJEROS	ALCALDES PROVINCIALES	REGIDORES PROVINCIALES	ALCALDES DISTRITALES	REGIDORES DISTRITALES	
1	AMAZONAS	1	1	10	7	61	77	387	544
2	ANCASH	1	1	25	20	140	146	740	1,073
3	APURIMAC	1	1	10	7	59	77	387	542
4	AREQUIPA	1	1	14	8	68	101	551	744
5	AYACUCHO	1	1	16	11	79	108	544	760
6	CAJAMARCA	1	1	19	13	123	114	574	845
7	CALLAO	1	1	9	1	15	6	52	85
8	CUSCO	1	1	21	13	119	99	513	797
9	HUANCAVELICA	1	1	11	7	57	93	471	641
10	HUANUCO	1	1	19	11	93	73	377	575
11	ICA	1	1	9	5	49	38	206	309
12	JUNIN	1	1	13	9	87	115	609	835
13	LA LIBERTAD	1	1	15	12	114	71	385	609
14	LAMBAYEQUE	1	1	10	3	39	35	199	288
15	LIMA	1	1	13	10	114	161	1,031	1,331
16	LORETO	1	1	16	8	76	45	239	388
17	MADRE DE DIOS	1	1	9	3	23	8	40	85
18	MOQUEGUA	1	1	9	3	25	17	85	141
19	PASCO	1	1	9	3	29	26	134	203
20	PIURA	1	1	11	8	92	57	321	491
21	PUÑO	1	1	19	13	123	97	497	751
24	TUMBES	1	1	7	3	25	10	50	97
25	UCAYALI	1	1	10	4	36	13	75	140
<b>TOTAL</b>		<b>25</b>	<b>25</b>	<b>328</b>	<b>196</b>	<b>1,764</b>	<b>1,678</b>	<b>8,050</b>	<b>12,968</b>

Elaborado por la GPP, en base a la Resolución N.° 0088-2018-JNE y Resolución N.° 0089-2018-JNE

Si a estas autoridades se les agregaran al Presidente de la República y dos Vicepresidentes, 130 Congresistas y 5 Parlamentarios Andinos, tenemos un total de 13,104 autoridades elegidas. De concretarse la norma de paridad de género, estamos hablando en promedio de 6,552 hombres y 6,552 mujeres que serían autoridades en ejercicio, lo que sin ella sería imposible de lograr.

## 1.2. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Los procesos políticos no son estáticos, son absolutamente dinámicos con una variedad de factores que explican su evolución como su involución, su multicausalidad como sus consecuencias. El proceso histórico de la humanidad hacia la igualdad entre géneros tiene en el campo de la política, en el campo del ejercicio del poder en la sociedad, uno de sus escenarios más notables para visualizar las persistentes enormes diferencias entre hombres y mujeres, como las inmensas oportunidades para continuar avanzando en lo que algunos especialistas llaman la “evolución positiva de los derechos fundamentales”.

Por mucho tiempo se ha establecido que la democracia tiene su fundamento esencial en el derecho a elegir y ser elegido. Pero ¿qué sucede cuando ese derecho está limitado, no por la ley, sino por la historia, la cultura y la tradición de una sociedad que mentaliza y actúa bajo la idea (ahora casi jurásica) de que "la política es cosa de hombres" como lo decían nuestros abuelos y hasta nuestras abuelas? Si hay uno de los grandes campos sociales en que los hombres tuvieron absoluto predominio y copamiento hasta hace pocos años, ha sido precisamente en el campo de la política. Y no se crea que sucedía sólo en los escenarios de las "ligas mayores" de la política: en la política local tanto urbana como rural esa concepción sigue siendo mayoritaria. ¿Cómo explicar entonces, en una sociedad como la peruana, que desde hace muchos años es una sociedad demográficamente paritaria de hombres y mujeres, los actores políticos principales, las autoridades elegidas por voto popular, sigan siendo en su gran mayoría varones? La respuesta es: si hay pocas autoridades femeninas no es porque "ellas" no quieran participar en política (como algunos teóricos todavía sostienen), sino porque hay estructuras políticas, estatales y sociales, construidas y organizadas para otorgar a los varones una mejor accesibilidad a esas posiciones.

¿Cuál debería ser la estrategia de solución de esta problemática? Para algunos debería ser un proceso natural, progresivo, es decir, que las mujeres vayan alcanzando niveles de participación cada vez mayores, así como mayor experiencia política. En esta versión, no son las cuotas las que importan, sino el proceso real y concreto de empoderamiento práctico de las mujeres, y esto se logra haciendo militancia en los partidos y participando en los procesos internos para ganar la nominación de candidaturas. Al contrario, las cuotas vendrían a ser como soluciones artificiales que en realidad ocultan la real menor participación política de la mujer, tanto en las organizaciones políticas como en los principales cargos estatales. Por supuesto, mucho menos se aceptaría el planteamiento de listas paritarias de hombres y mujeres. Para otra línea argumentativa, en la que nos inscribimos, las cuotas porcentuales y las fórmulas paritarias de representación política, en tanto son logros alcanzados legislativamente, expresan la evolución de las sociedades respecto a la

asimilación de nuevas ideas que expresan nuevas correlaciones ideológicas en la sociedad, que incorporan dentro de su bagaje social, educativo y cultural estos avances que pueden traducirse en marco legal incluso antes de ser realidad lo que plantean. No es un secreto para nadie que desde hace tiempo cuentan con plena vigencia las teorías jurídicas del Derecho como instrumento de cambio, de creador de nuevas realidades, y no solo como expresión o espejo de los cambios sociales estructurales. En consecuencia, la búsqueda de igualdad de oportunidades políticas entre hombres y mujeres tiene en el Derecho y concretamente en la legislación, la posibilidad de elevar en cada sociedad los estándares de igualdad que vayan generando los procesos reales de igualdad de género. No sólo eso. La legislación también puede hacer mucho en los cambios culturales, que siendo de largo plazo, no son ajenos a ella:

*“Si bien la adopción de normas jurídicas y de procedimientos a favor de la paridad y la participación política de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad han logrado incidir en el avance de las mujeres en los escenarios tradicionalmente masculinos mejorando su acceso y presencia, todavía es necesario apoyar el cambio de la cultura política y la cultura social donde persiste el patriarcado que genera nuevas formas de sometimiento de las mujeres. La organización y la acción conjunta son consustanciales para el empoderamiento de las mismas”.*<sup>4</sup>

Por otro lado, el tema no ha sido ajeno al debate legislativo. En el 2002, la Congresista Elena Townsend presentó un proyecto de ley que no logró su aprobación<sup>5</sup>. Más recientemente, el Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Ley 3185/2018-PE, “Ley de Reforma Constitucional que establece la Bicameralidad del Congreso de la República, que fomenta la igualdad de participación de mujeres y hombres, y de las Regiones”, del 08/08/2018, que plantea la paridad alternada pero limitada sólo a la elección de congresistas.

### 1.3. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

---

<sup>4</sup> Llanos-Martínez, *op. cit.* Pág. 116.

<sup>5</sup> Congresista de la República Ana Elena Townsend Díez-Canseco. “Proyecto de Ley que propone la paridad y la ubicación alternada de los candidatos en las listas para el Congreso de la República, municipalidades y gobiernos regionales”. Del 06 de marzo 2003. Disponible en: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/52143BC939C89D7A05256D25005C8F82?opendocument>. Visitado el 09/10/2018.

Las posibilidades de solución que encontramos en este caso son:

- A. Una primera es la elevación del porcentaje de cuotas. En el Perú la cuota legal actual es del 30% sea de hombres o de mujeres en una lista (de dirección partidaria o a cargos de elección popular), por lo que una innovación sería, por ejemplo, plantear el 40%, como es el caso chileno. No obstante, no tendría la contundencia de un cambio más drástico, que consideramos es el que se necesita en las actuales circunstancias políticas.
- B. El modelo que consideramos más conveniente, luego de varios años de aplicación de la cuota del 30%, es la aplicación de la paridad de género,<sup>6</sup> que consiste en principio en la igualdad del número de candidatos. Pero, ¿qué se entiende por paridad? En principio, esto no es problema cuando el número total de candidatos es par, porque la paridad se entiende 50% de hombres y 50% de mujeres en proporción exacta. La dificultad viene cuando el número total de candidatos es impar, lo cual producirá que un género será siempre mayor en número que el otro.

Un primer caso serían las listas municipales, compuestas por un alcalde y un número impar de regidores, lo que alcanza siempre un número par. Supongamos una municipalidad con un candidato a alcalde y siete candidatos a regidores. En tal situación, se trata de ocho cargos, cuatro deben ser mujeres y cuatro hombres.

Un segundo caso se daría con las elecciones al Congreso que tiene una lista total de 130 congresistas con distrito electoral múltiple. El organismo electoral tendría que reglamentar el procedimiento garantizando la presentación de 65 candidatos hombres y 65 candidatas mujeres. Si bien las listas en cada distrito electoral deberán ser alternadas (hombre-mujer o mujer-hombre) y en algunos de ellos el número puede ser impar, cada organización política debe asegurar la paridad general y la alternancia.

---

<sup>6</sup> Coincidimos con la CEPAL en lo siguiente: "La conclusión central de este trabajo se orienta a enfatizar la superioridad del sistema paritario sobre el sistema de cuotas. (...) A pesar del éxito cuantitativo y, en algunos casos, sustantivo, de estas medidas de acción afirmativa en el proceso de alcanzar democracias más igualitarias en términos de género, las experiencias indican que una modificación legal institucional no basta por sí misma para lograr un sistema que garantice la paridad entre los sexos". En: "La paridad política en América Latina y el Caribe. Percepciones y opiniones de los líderes de la región." De Nélida Archenti, CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo, 2011. Pág. 59. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5835/1/S1100674\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5835/1/S1100674_es.pdf). Visitado el 10/07/2018.

Un tercer caso serían las listas regionales que están conformadas por una fórmula y una lista de candidatos. La conformación paritaria estaría dada por la cabeza de lista. Es decir que, si el candidato a Gobernador es hombre, la candidata a Vice-gobernador debe ser mujer; luego, el primer consejero en la lista tendría que ser varón, y así sucesivamente. Por el contrario, si la candidata a Gobernadora es mujer, el Vice – Gobernador es hombre, la primera consejera mujer, y así sucesivamente. Si fuera el caso que el número total sea impar, no habrá 50% - 50%, pero se cumplirá la paridad siempre que la secuencia sea respetada. Esto nos lleva a analizar y tratar el tema de la alternancia.

- C. La paridad genérica puede significar que en una lista la primera mitad pueda ser de hombres y la segunda mitad de mujeres o viceversa, en la versión más extrema. Es evidente que ese no puede ser el escenario en que se ponga la norma. Por eso el concepto de la paridad alternada resuelve la cuestión, en el sentido de crear la secuencia hombre – mujer o mujer – hombre.<sup>7</sup> Es decir, si el primer candidato de la lista es hombre, la segunda es mujer, el tercero hombre y así sucesivamente. En cambio, si la primera candidata es mujer, el segundo debe ser hombre, la tercera mujer, y así en sucesivo. De manera que si el número total fuera impar, aunque la paridad no sea 50% - 50% exacta, se cumpliría el principio de paridad respetándose la secuencia. A modo de ejemplo: si el total de candidatos en una lista es 7, habrá 4 mujeres y 3 hombres, o 3 mujeres y 4 hombres. Se entenderá cumplida la paridad si se respeta la secuencia masculino-femenino (o viceversa) a partir del primero o primera de la lista.

## LA MATERIA NORMATIVA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LA DOCTRINA

### 2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El artículo 2º, numeral 17 de la Constitución Política establece como un derecho fundamental de la persona que cada una tiene derecho: “*a participar,*

---

<sup>7</sup> También recibe el nombre de “lista cremallera”. Ver: Ramírez, Victoriano y López Adolfo. “Mejora de la paridad de género en el Congreso de los Diputados”. Univ. de Granada. Pág. 104. Disponible en: <http://www.fes-sociologia.com/files/res/23/05.pdf>. Visitado el 10/07/2018.

*en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación".* La Carta Magna asume la participación política como un derecho fundamental, y su ejercicio individual o asociado no hace diferencia en cuanto a género o cualquier otro concepto. La participación se entiende entonces, como una libertad a ejercer sin importar si se es hombre o mujer.

El mismo artículo 2° dispone en su numeral 2, que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, y que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquiera otra índole. Como bien ha señalado el Tribunal Constitucional, la igualdad *"además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos"* (Exp. 03461-2010-AA, fs. 3-5).<sup>8</sup>

El mismo Tribunal ha esclarecido el concepto de la perspectiva positiva (o material) de la igualdad, que asumimos (Exp. 05680-2009-AA, fs. 8-11):

*"La igualdad, por lo demás, es un derecho que, como lo tiene definido este Colegiado, responde a dos tipos de concepción. Una formal o negativa y otra, material o positiva. Mientras que con la primera se trata de evitar la discriminación por motivos o circunstancias de suyo personales (raza, sexo, opinión, religión, idioma, etc.), con la segunda se pretende garantizar que la condición personal distintiva con la que todo ser humano se ve acompañado a lo largo de su vida no sea un obstáculo o impedimento para recibir trato igual al de sus propios semejantes. En dicho contexto, el Estado y la sociedad (incluso los particulares) adquieren un rol protagónico pues antes que abstenerse (perspectiva meramente negativa), deben actuar promoviendo condiciones a favor de los derechos (perspectiva positiva)".*<sup>9</sup>

## 2.2. LA LEGISLACIÓN NACIONAL

<sup>8</sup> Ríos Patio Gino, Álvarez Miranda Ernesto y Sar Suárez Omar. "Constitución Política del Perú. Sumillada, Concordada y Anotada artículo por artículo, con los precedentes y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional". Centro de Estudios de Derecho Constitucional – Universidad San Martín de Porres. s/f. Pág. 23. Disponible en: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Investigaciones\\_Centros/Constitucion%20Concordada,%20Sumillada%20y%20Anotada%20con%20la%20jurisprudencia%20del%20TC.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Investigaciones_Centros/Constitucion%20Concordada,%20Sumillada%20y%20Anotada%20con%20la%20jurisprudencia%20del%20TC.pdf). Visitado el 06/07/2018.

<sup>9</sup> Ríos, op. cit. pág. 24.

Una primera norma que marca la concepción jurídica del Estado Peruano es la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, que establece que el Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando, entre otros, el principio de reconocimiento de la equidad de género, debiendo desterrarse prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social (artículo 3.2.a), y señalando como lineamiento del Poder Legislativo *"aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación"* (artículo 5.a).

Otra norma de referencia importante es el Decreto Supremo N° 004-2012-MIMP, que aprobó el Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017, el cual planteó como Séptimo Objetivo Estratégico el: *"Incrementar la participación de mujeres y hombres en la toma de decisiones y la participación política y ciudadana"*, y el Resultado 7.3 *"Perfeccionamiento del mecanismo de acción afirmativa para participación de mujeres en elecciones a cargos de representación política"*, con la Meta de una *"Ley que aprueba la alternancia"*, con indicadores de porcentaje en las elecciones parlamentarias, regionales y locales. Esta meta no se cumplió en el plazo indicado, así que la presente propuesta busca que de todos modos se pueda alcanzar la meta propuesta.

Las normas legales directamente vinculadas a la problemática analizada son:

- La Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino.
- Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales.
- Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

La Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, refiere en el título de su artículo 26° sobre la participación de hombres y mujeres en las elecciones del partido político, pero en su contenido establece el criterio de cuotas tanto para los cargos de dirección del partido político como para los candidatos a cargos de elección popular. Y señala que *"el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos"*. Esta es la norma que establece en la legislación nacional la conocida como "cuota de género".

La Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece en su artículo 17° la elección de la llamada "plancha presidencial", en la modalidad de elección (sufragio directo, secreto y obligatorio) y el número de votos requeridos para ser elegidos (más de la mitad de votos válidos, sin considerar los viciados y blancos). Por su parte, el artículo 116° legisla las listas de candidatos al Congreso de la República, en la que incluye la cuota de género del 30% de mujeres o de varones. En resumen, en la plancha presidencial (Presidente y dos Vicepresidentes) no hay obligación de respetar la cuota de género, mientras que en las elecciones parlamentarias se dispone una cuota del 30% sin indicación del orden interno de hombres y mujeres en la lista de 130 candidatos, que es actualmente el número total de congresistas en el Perú.

La Ley 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, cuyo artículo 1° norma la elección de los representantes peruanos al Parlamento Andino, mediante elección directa, universal, libre y secreta, el número de candidatos titulares y suplentes, el número correlativo de la posición de cada candidato, la adopción del voto preferencial, las características de la elección (voto preferencial, distrito único y cifra repartidora), y la llamada "valla electoral" (5% de votos válidos a nivel nacional) para acceder a la distribución de escaños.

La Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, regula en su artículo 12° sobre la inscripción de las listas de candidatos regionales, consistente en la presentación conjunta de la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador regional, y de una lista de candidatos al consejo regional, con un número de consejeros que se determina por el número de provincias, la

población electoral y las cuotas de género, de juventud y de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios.

La Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, trata en su artículo 10° el tema de la inscripción de las listas de candidatos municipales (alcalde y regidores), con una serie de requisitos, entre los cuales está el numeral 3), que exige el número correlativo de la posición de los candidatos a regidores, conformada por no menos del 30% de hombres o mujeres, no menos del 20% de jóvenes menores de 29 años de edad, y un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas o pueblos originarios de las provincias donde existan.

### 2.3. LA DOCTRINA INTERNACIONAL

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, más conocida como Plataforma de Beijing, en setiembre de 1995, suscrita por el Perú, diagnostica que *“aunque las mujeres constituyen por lo menos la mitad del electorado de casi todos los países y han adquirido el derecho a votar y a desempeñar cargos públicos en casi todos los Estados Miembros de la ONU, la proporción de candidatas a cargos públicos es realmente muy baja. Las modalidades tradicionales de muchos partidos políticos y estructuras gubernamentales siguen siendo un obstáculo para la participación de la mujer en la vida pública”*.<sup>10</sup>

Y se plantea también la estrategia: *“El hecho de que haya una proporción tan baja de mujeres entre los encargados de adoptar decisiones económicas y políticas a los niveles local, nacional, regional e internacional obedece a la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas que deben superarse mediante la adopción de medidas positivas”*.<sup>11</sup>

En cuanto a la paridad legislativa, vemos que cinco países han aprobado el 50% de representación por género. Se puede ver el siguiente cuadro:<sup>12</sup>

<sup>10</sup> ONU Mujeres. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. United Nations 1995. Reimpreso el 2014. Pág. 138. Disponible en: [http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf#page=143](http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=143). Visitado el 09/7/18.

<sup>11</sup> ONU, op. cit. Pág. 139.

<sup>12</sup> Llanos-Martínez, op. cit. Pág. 27.

Tabla 1. Regulación de cuota y paridad en países de América Latina

País	Año de aprobación/ año de última reforma	Porcentaje (mínimo) legal vigente		Tipo de sanción	Mandato de ubicación	Restricciones
		Cámara Baja/Única	Cámara Alta			
Argentina	1991/2000	30	30	Modificación de lista	Ubicación con posibilidad de ser electas	N.A.
Bolivia	1997/2009	50	50	No inscripción	Alternancia	N.A.
Brasil	1995	30	No existe	No existe	No existe	N.A.
Colombia	2011	30	30	No existe	No existe	Aplicable solo a circunscripciones que elijan 5 o más curules
Costa Rica	1996/2009	50	N. A.	No inscripción	Alternancia	N.A.
Chile	2015	40	40	No inscripción	No existe	Aplicable solo a próximas cuatro elecciones parlamentarias
Ecuador	2009	50	N. A.	No inscripción	Alternancia	N.A.
El Salvador	2013	30	N. A.	Multa	No existe	Vigente en cinco elecciones a la Asamblea Legislativa y consejos municipales y en cuatro al Parlamento Centroamericano
Honduras	2000/2012	50	N. A.	No existe	No existe	Aplicable a elecciones internas
México	1996/2014	50	50	No inscripción	Alternancia	N. A.
Nicaragua	2012	50	N. A.	No existe	Alternancia	N. A.
Panamá	1997/2012	50	N. A.	No existe	No existe	Aplicable a elecciones internas. Se puede incumplir si la Secretaria de la Mujer acredita que no se puede alcanzar el número de mujeres previsto.
Paraguay	1996/2008	20	20	No inscripción	1 de cada 5	Aplicable a elecciones internas
Perú	1997/2000	30	N. A.	No existe sanción explícita	No existe	N. A.
Dominicana República	1997/2000	33	No existe	Antulacion de la lista	No existe	N.A.

N.A. = No aplica. Fuente: Actualización a 2016 de Llanos y Roza, 2015

Esos países son Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México y Nicaragua. Puede verse que junto con la paridad se incluye el mandato de ubicación, y en todos los casos se establece la alternancia. Asimismo, en cuanto a la sanción aplicable, en todos los casos salvo Nicaragua, el incumplimiento de la paridad se sanciona con la no inscripción de la lista.

El Instituto de Economía y Desarrollo Empresarial (IEDEP) de la Cámara de Comercio de Lima ha hecho un análisis de la evolución de la brecha de género en el Perú por regiones en los últimos cinco años. Basándose en la metodología del Global Gender Gap Index (GGGI) del Foro Económico Mundial (WEF), ha recogido información sobre tres pilares y ocho subpilares de acuerdo a la información disponible en el INEI. Uno de esos pilares es el "empoderamiento político", que refiere a la participación en la toma de decisiones en el aspecto político, que en este ranking incluye la participación

de las mujeres en el Congreso, en posiciones municipales y en los Concejos Municipales.<sup>13</sup>

### AVANCES Y RETROCESOS EN LA BRECHA DE GÉNERO POR REGIONES DEL PERU: 2013-2017

SEMANA 303 (18-24 JUNIO) 2018. ESTADÍSTICAS Y ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS. INSTITUTO VICEPRESIDENCIAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS (IVAPP)

Regiones	Participación económica y oportunidad		Logro educativo			Empoderamiento político*		
	Ingreso laboral	Participación en mercado laboral	Primaria	Secundaria	Superior	Parlamento	Municipalidades	Regidores
Amazonas	▲	▲	▼	▼	▲	▼	▼	▼
Áncash	▼	▲	▼	▼	▼	▼	▼	▲
Apurímac	▼	▲	▼	▼	▼	▼	▼	▲
Arequipa	▲	▲	▼	▼	▲	▼	▲	▲
Ayacucho	▼	▲	▲	▼	▼	▼	▲	▼
Cajamarca	▲	▲	▲	▼	▲	▲	▼	▼
Cusco	▼	▲	▼	▼	▼	▲	▲	▲
Huancavelica	▼	▲	▼	▼	▼	▼	▲	▲
Huánuco	▲	▲	▼	▼	▲	▼	▼	▼
Ica	▲	▲	▼	▼	▲	▲	▲	▼
Junín	▼	▲	▼	▼	▼	▼	▼	▲
La Libertad	▲	▲	▼	▼	▲	▼	▲	▼
Lambayeque	▲	▲	▼	▼	▲	▲	▲	▼
Lima	▲	▲	▼	▼	▲	▼	▲	▼
Loreto	▼	▲	▲	▼	▲	▼	▼	▼
Madre de Dios	▲	▲	▼	▼	▲	▼	▲	▼
Moquegua	▼	▲	▲	▼	▼	▼	▼	▼
Pasco	▲	▲	▼	▼	▲	▲	▲	▼
Piura	▲	▲	▼	▼	▲	▼	▲	▼
Puno	▼	▲	▲	▼	▼	▲	▲	▼
San Martín	▲	▲	▼	▼	▲	▼	▼	▼
Tacna	▼	▲	▲	▼	▲	▲	▲	▲
Tumbes	▼	▲	▲	▼	▼	▲	▲	▲
Ucayali	▲	▲	▲	▼	▼	▼	▼	▼

Aumento brecha ▲  
Disminuyó brecha ▼

\* El período de comparación es elecciones 2016-2021 respecto a 2011-2016

Fuente: INEI

Elaboración: IEDEP

El estudio precisa que las cinco regiones que ocupan los primeros lugares en reducir la brecha de género en el pilar de empoderamiento político son Ica (0,54), Madre de Dios (0,48), Loreto (0,45), Arequipa (0,44) y Ancash (0,43). Si la igualdad se alcanza al llegar a 1, veremos que en general en el país, ni siquiera llegamos a la mitad del óptimo, y sólo Ica es la única región que supera la media del 50% (con 0,54).<sup>14</sup>

## ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS DE INTERÉS O ACTORES

El primer grupo identificado son las ciudadanas mujeres peruanas que podrán ser candidatas a cargos partidarios y de elección popular, a nivel nacional. Esto constituirá un cambio significativo en la historia y la vida política de nuestra Nación, ya que permitirá por primera vez una paridad inicialmente numérica en

<sup>13</sup> Peñaranda Castañeda, César. "Brecha de género por ingresos bajó en 11 regiones". Artículo en Revista La Cámara, N° 832, 18-24 junio 2018, CCL. Pág. 6-8. Disponible en: [https://www.cameralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r832\\_1/iedep.pdf](https://www.cameralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r832_1/iedep.pdf). Visitado el 05/07/2018.

<sup>14</sup> Peñaranda, op. cit. Pág. 7.

el ejercicio del poder político, y con su evolución, con la experiencia real de miles de mujeres en la conducción de sus localidades, regiones y de nuestro propio país. En segundo lugar, las organizaciones políticas podrán ampliar su ascendente en la sociedad con una mayor presencia femenina tanto en sus estructuras partidarias de dirección permanentes, como en las listas de candidatos que presenten a todo nivel. Tendrán también que desplegar su oferta programática hacia el electorado femenino con la voz directa de lideresas y/o candidatas mujeres. En tercer lugar, los organismos electorales tendrán que adecuar sus normas reglamentarias para la aplicación de la presente norma. Por último, la sociedad peruana en su conjunto es un grupo de interés por los beneficios que acarreará el proyecto.

### **3.2. IMPACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL PROYECTO**

Un primer impacto positivo será una mejora significativa en la legitimidad de toda la representación política nacional, en razón a que la llamada clase política, al incorporar a un mayor número de mujeres en todos los cargos de elección popular, generará un proceso de democratización del gobierno al tener en cuenta a la mitad femenina de la población. Un segundo impacto se dará en las organizaciones políticas, feudos tradicionales de la acción política masculina, y persistentemente renuentes a abrir los espacios de poder a las mujeres. No cabe duda que, en los partidos políticos peruanos, la falta de la perspectiva femenina puede ser un factor que explique su escasa legitimidad. Sin duda, que estos impactos deben vincularse a otras exigencias: la condición de mujer no significa *per se* una mejora en la legitimidad del Congreso, de los Consejos Regionales o los Concejos Municipales. La calidad de la representación afecta tanto a hombres como a mujeres, ya que ambos deben estar capacitados y preparados para gobernar, y ambos deben demostrar una conducta ética y proba en cualquier responsabilidad gubernamental.

Como impactos negativos, podemos avizorar en primer lugar, el argumento crítico de la sobre-representación femenina en los órganos de dirección partidarios o en las listas de candidatos, en razón a que el número de varones que hace actividad política es casi siempre mucho mayor que el número de mujeres que lo hace dentro de los partidos, y que, por consiguiente, debería

dejarse "libertad" para la decisión partidaria sin exigencias de cuotas. En segundo lugar, llegar a cargos de dirección o a candidaturas también son procesos personales de mediano y largo plazo, y si las mujeres, por la obligación legal de las cuotas o la paridad, "saltan" esas trayectorias, se puede afectar la calidad de la representación por la poca o menor preparación de las mujeres en la lucha por el poder, que es la naturaleza intrínseca de la acción política.<sup>15</sup> Reconociendo que, en cierta forma, dichos juicios podrían tener algún asidero, sin embargo, consideramos que, en el balance general, el proyecto otorga varios impactos de naturaleza positiva a la sociedad peruana.

### 3.3. COSTO ECONÓMICO Y CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS.

A mérito de lo arriba expuesto, y teniendo en cuenta los costos y beneficios de las alternativas propuestas, la propuesta presentada no genera ningún costo al Estado y no demanda recursos adicionales del Tesoro Público. El análisis realizado nos permite concluir su procedencia y pertinencia en el proceso político peruano actual. Por lo cual el texto final del proyecto es el siguiente:

*Artículo 1. Objeto de la Ley*

*La presente ley tiene por objeto establecer el principio de la paridad de género en la representación política nacional, mediante la inscripción de listas de candidatos a cargos partidarios y de elección popular que incorporen la paridad alternada de hombres y mujeres o viceversa. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley provoca la nulidad o no inscripción de la lista.*

*Artículo 2. Modificación del artículo 26° de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.*

*Modifícase el artículo 26° de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al texto siguiente:*

*"Artículo 26.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político y a cargos de elección popular.*

---

<sup>15</sup> No hemos incluido el modelo francés de reducción de su financiación pública a los partidos como sanción por incumplir la norma, por lo que no lo asumimos como impacto negativo. Ver: Unión Interparlamentaria – UIP. "Las mujeres en el Parlamento en 2012". Ginebra, 2013. pág. 3. Disponible en: <http://archive.ipu.org/pdf/publications/WIP2012S.pdf>. Visitado el 10/07/2018.

*En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político, así como para las listas de candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres será paritaria y alternada del total de candidatos."*

Artículo 3. *Modificación del artículo 17 y 116° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.*

*Modifícanse los artículos 17° y 116° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:*

*"Artículo 17.- El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral Único. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos viciados y en blanco. Los candidatos a Vicepresidentes deben ser hombre y mujer o viceversa."*

*"Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral deben ser paritarias y alternadas de mujeres y varones o viceversa. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer."*

Artículo 4. *Modificación del artículo 1° de la Ley 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino.*

*Modifícase el artículo 1° de la Ley 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, conforme al texto siguiente:*

*"Artículo 1.- Elección de representantes*

*Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento.*

*Los partidos políticos presentarán una lista paritaria y alternada de quince (15) candidatos hombres y mujeres o viceversa, en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes según el orden conforme al voto preferencial.*

*Esta elección es por distrito único y cifra repartidora, por el periodo constitucional previsto para Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República.*

*Para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Parlamento Andino se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional."*

*Artículo 5. Modificación del artículo 12° de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales.*

*Modifícase el artículo 12° de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, conforme al texto siguiente:*

*"Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos*

*Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula paritaria de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista paritaria de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.*

*La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.*

*La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:*

- 1. Relación alternada de hombres y mujeres o viceversa.*
- 2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.*
- 3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).*

*Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.*

*La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección."*

*El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo."*

Artículo 6. *Modificación del artículo 10° de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.*

*Modifícase el artículo 10° de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al texto siguiente:*

*“Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos*

*Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.*

*La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:*

- 1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.*
- 2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.*
- 3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada en forma paritaria y alternada de hombres o mujeres o viceversa, no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.*
- 4. Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.*
- 5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo”.*

## **VÍNCULO CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y ACUERDO NACIONAL**

La Agenda Legislativa es la herramienta de gestión del Congreso de la República, por la cual se fortalece la función legislativa mediante el debate de los proyectos de ley que previamente priorizan los Grupos Parlamentarios. El presente proyecto se relaciona con la Agenda Legislativa 2017-2018, aprobada por Resolución Legislativa

del Congreso N° 004-2017-2018-CR, con el Objetivo de “Democracia y Estado de Derecho” – 2° Política de Estado: “Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de Partidos”, en el Tema “Leyes de Reforma Electoral y fortalecimiento de los partidos políticos”.

En relación al Acuerdo Nacional, el proyecto concuerda con el Primer Objetivo del Acuerdo Nacional “Democracia y Estado Derecho”, y se asocia con la 2° Política de Estado “Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de Partidos”.

## **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa plantea modificaciones a varias leyes vigentes: a la Ley N° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas, la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 28360 - Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, y la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales; las cuales en conjunto pretenden establecer el principio de la paridad de género en las listas de candidatos tanto para cargos partidarios como para los diversos cargos de elección popular que se regulan por las normas indicadas. La medida busca fortalecer las organizaciones políticas y al mismo tiempo fortalecer la representación política nacional.